

Expediente: **403/20**

Carátula: **PALMA ANTONIO C/ E.D.E.T. S.A. Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **27/06/2023 - 04:56**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20201631948 - *PALMA, ANTONIO-ACTOR*

20305409988 - *E.D.E.T. S.A., -DEMANDADO*

---

**JUICIO: PALMA ANTONIO c/ E.D.E.T. S.A. Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO).- Expte: 403/20.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 403/20



H105011450815

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2023.-**

**VISTO:** Para resolver la causa de la referencia, y al encontrarse reunidos para su consideración y decisión los Sres. Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**. El resultado se expone a continuación:

**EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:**

**RESULTA:**

En fecha 06/04/1999 (fs. 05/21) Fernando Héctor Altamiranda, Carlos Roberto Figueroa, Juan Carlos Herrera, Silvia Mercedes del Valle Avila, Mario Fortunato Albornoz, Raúl Santiago Jiménez, Antonio Palma y Froilan Placido Lazo, por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nom, promueven demanda por cobro de pesos en contra de Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán Sociedad Anónima (EDET SA), Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán y Provincia de Tucumán.

Manifiestan que en 04/06/1992, mediante convenio suscripto con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, la Empresa Agua y Energía Eléctrica transfirió los servicios de comercialización y distribución de energía en todo el territorio provincial; conjuntamente, se transfirieron los bienes, servicios y personal afectado a su prestación.

Afirman que en 15/10/1992, mediante Ley Provincial N° 6.401, la Provincia de Tucumán aprobó el convenio de fecha 04/06/1992, recibiendo los bienes de agua y energía eléctrica afectados a la prestación del servicio de distribución, así como el personal comprendido en el mismo.

Alegan que en 21/12/1992 se suscribió acta de transferencia-recepción, ratificada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.716 del 29/12/1992.

En consonancia con los actos preparatorios descritos, aducen que la Provincia de Tucumán promulgó la Ley N° 6.423, mediante la cual crea la Dirección de Energía de la Provincia (DEP), a quien se le asigna el poder de policía referido a la prestación del servicio público.

Mencionan que los artículos 12 a 17 de la referida Ley disponen la constitución de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), bajo el régimen de sociedad anónima, a quien le concesionan el servicio en forma precaria y exclusiva, fijando como fecha tope para la transferencia al capital privado el 31/12/1993.

Expresan que en 01/02/1993 la DEP reglamenta la prestación del servicio en la Provincia (Resolución N° 1) y en 09/03/1993 transfiere a EDET SA todos los bienes, créditos, etc. que habían recibido del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Indican que todo el proceso licitatorio culmina en agosto de 1995, en que una empresa constituida al efecto triunfa en la licitación pública nacional e internacional para la venta del paquete mayoritario de acciones de EDET SA, transfiriéndose a posteriori el 39% del capital restante que había quedado en manos de la Provincia, de manera tal que la Empresa pasa totalmente a manos privadas.

Señalan que la disposición de mayor importancia referida al personal es el artículo 22 de la Ley N° 6.423, según la cual, el personal transferido por Agua y Energía Eléctrica SE, en virtud del convenio aprobado por Ley Provincial N° 6.401, será directamente recepcionado por EDET SA, de acuerdo con la Ley Nacional N° 18.586 y sus decretos reglamentarios. A tales efectos, EDET mantendrá el encuadre en la convención vigente para los trabajadores del sector eléctrico y asegurará la continuidad de la relación jurídica y laboral.

En consecuencia -aprecian-, todo el personal transferido en el marco de las citadas disposiciones, conserva en la nueva empresa los derechos adquiridos en la anterior prestadora en cuanto a antigüedad, remuneración, convenio colectivo, adicionales, licencias, etc.

A continuación, detallan los antecedentes laborales de cada uno de los actores, explican los alcances del programa de propiedad participada ideado por Ley N° 23.696 y de los bonos de participación en las ganancias que se prevén tanto en la citada norma como en el estatuto de EDET SA.

Alegan que si bien el Decreto N° 240/3 establece que el personal que podrá adquirir las acciones será el que haya revestido en relación de dependencia al 04/08/1995 (fecha en que la Empresa Norelec se adjudica el paquete mayoritario de acciones de la SA), EDET SA ya era una sociedad anónima con todos los requisitos legales y reglamentarios desde el 01/01/1993, por lo que concluyen que el derecho de los trabajadores al PPP nació el 01/01/1993 y no el 04/08/1995.

Plantean la inconstitucionalidad del Decreto N° 240/3, porque colisiona con los derechos reconocidos en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna y con disposiciones nacionales de mayor rango (Ley N° 23.696, concordantes, complementarias y modificatorias, Decretos Nacionales, etc.).

Destacan que, tal como se implementó el programa, implica la violación lisa y llana de derechos legítimamente adquiridos por los trabajadores despedidos o desvinculados por cualquier causa de la empresa privada. Añaden que ello resulta una burla a las legítimas aspiraciones de los trabajadores excluidos, por cuanto fueron protagonistas y gestores de las ganancias obtenidas por la empresa privatizada desde el 01/01/1993, creando una enorme desigualdad entre los trabajadores

transferidos de Agua y Energía Eléctrica y los incorporados con posterioridad, que hoy, en virtud del decreto recurrido, accederán a las acciones y utilidades, lo cual resulta discriminatorio en cuanto otorga un derecho a personas ingresadas en la empresa privatizada y se lo niega a trabajadores con más de veinte años de antigüedad en la firma.

Puntualizan que, formalmente intimada al cumplimiento de su obligación, EDET SA pretendió evadir su responsabilidad argumentando que el PPP no estaba implementado.

Sin embargo, mediante comunicado dirigido a todo el personal del 28/04/1997 EDET SA manifiesta que debe emitir bonos de participación, por lo que ha dispuesto abonar a cada agente de planta permanente al 31/12/1996 la suma de \$250.- a cuenta de la participación mencionada. Ese importe -agregan- fue abonado a los trabajadores bajo el rubro anticipo en mayo y agosto de 1997, aunque muchos no lo percibieron.

Es decir, EDET SA niega a los actores el derecho que reclaman en esta demanda, pero por otro lado, reconoce el mismo derecho a otros trabajadores en idénticas circunstancias.

A modo de delimitación del objeto de la demanda, aclaran que reclaman el monto correspondiente al valor de las acciones con más las utilidades desde el año 1993 a la fecha de finalización de la relación laboral, con más el importe correspondiente a los bonos de participación en las ganancias, conforme estatuto de la firma y Ley de sociedades. El cálculo -prosiguen- deberá practicarse tomando en cuenta antigüedad, cargas de familia e ingresos anuales, determinándose el coeficiente de participación individual, con más sus intereses desde la fecha en que fueron devengados hasta su efectivo pago, gastos y costas. Asimismo, deberán tenerse presente las ganancias obtenidas por EDET SA como accionista de otras empresas, como por ejemplo la empresa jujeña de distribución de energía (EJESA).

Argumentan que la Provincia es responsable en tanto fue titular de las acciones objeto de transferencia, así como de implementar los medios necesarios para que éstas llegaran a quienes debieron ser sus legítimos tenedores. De igual modo, es responsable del decreto que limita el derecho de los actores, apartándose del régimen legal imperante (Ley N° 23.696 y concordantes).

Asimismo, consideran que, de manera incuestionable, surge la legitimación pasiva de EDET SA por el cumplimiento de las disposiciones de Ley N° 23.696 y concordantes, ya que es la principal obligada -en forma conjunta con los representantes de los trabajadores- a implementar el programa. Debe responder además -entienden- por los bonos de participación en las ganancias que está obligada a emitir, conforme marco normativo citado, su propio estatuto y Decreto N° 240/3.

Aducen que el Sindicato de Luz y Fuerza deberá responder conforme Ley de Sociedades Comerciales por su participación en las decisiones de la empresa, aprobación de estados contables, balances, distribución de utilidades, etc.

Finalmente, sostienen que los tres codemandados resultan solidariamente responsables y pasibles de condena.

Mediante presentación del 16/04/1999 (fs. 63) los accionantes amplían demanda.

En relación al bono de participación en las utilidades, afirman que EDET SA reconoció el derecho de los trabajadores al mismo, efectuando pagos a cuenta a partir del 31/12/1996, lo cual se demuestra mediante comunicado al personal de fecha 28/04/1997.

Es decir -apuntan- existe un reconocimiento expreso del rubro bonos de participación en utilidades a todos los trabajadores egresados por cualquier causa de la empresa (despido, renuncia,

fallecimiento, etc.) a partir del 31/12/1996.

Señalan que, tal como se implementó el programa, significa la eventual frustración de sus legítimos derechos, pues aun cuando el mismo surge incuestionable, lo cierto es que el programa se implementó, las acciones y utilidades se distribuyeron y finalmente se transfirieron a un tercero.

En caso de que sus derechos se tornen de cumplimiento imposible, requieren que en la sentencia se valúen los daños y perjuicios ocasionados a su parte por la ilegal implementación del programa.

Citan jurisprudencia que recepta la finalidad protectoria de la Ley N° 23.696 y estiman que no debe olvidarse la enorme incidencia de la transferencia del personal de una empresa estatal, en la que gozaban de estabilidad absoluta, hacia una empresa privada en donde pierden ese beneficio, siendo legítimo interpretar que el PPP viene a suplir los derechos perdidos.

Por escrito ingresado en 25/06/1999 (fs. 71/72) los actores vuelven a ampliar demanda.

Exponen que, aún cuando Agua y Energía Eléctrica empresa del estado se encontraba sin privatizar, en función de lo previsto en Ley N° 23.696, ya había notificado a su personal sobre la existencia de las acciones de clase "c", que correspondían a todos los trabajadores por igual con variables de cargo, antigüedad, cargas de familia y remuneraciones, lo que acredita -una vez más- que el derecho al programa de propiedad participada nace en diciembre de 1992, época en la que se produce el traspaso del personal de AEESE a EDET SA.

Por presentación del 16/12/1999 (fs. 73) los actores manifiestan, en forma provisional y hasta la determinación efectiva en la etapa procesal oportuna, que reclaman por este juicio la suma total de \$8.000.-, equivalentes a \$1.000.- por cada uno de ellos.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda a la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán Sociedad Anónima (ver proveído del 26/06/2000 de fs. 77 y cédula de fecha 10/08/2000 de fs. 78), mediante escrito del 27/09/2000 (fs. 175/194) responde demanda el letrado Eduardo E. Palacio, en calidad de apoderado de EDET SA.

Reconoce que el propio estatuto de EDET SA, en su artículo 10, establece que la sociedad emitirá a favor de sus empleados de todas las jerarquías y con relación de dependencia, bonos de participación del personal en los términos del artículo 230 de la Ley de Sociedades, pero recalca que dicha previsión estatutaria se incorpora con la reforma de los estatutos ocurrida el 08/08/1995, ya que el estatuto original no preveía los bonos de participación en las ganancias del personal.

Niega que el derecho a acceder a la propiedad participada por parte del personal en relación de dependencia haya nacido el 01/01/1993, cuando se transfirió el servicio de la Nación a la Provincia. Asimismo, niega que el derecho de los trabajadores haya nacido con la constitución original de la empresa de distribución eléctrica de Tucumán, por la sencilla razón de que, conforme la operatoria nacional, era imposible a los trabajadores acceder a la compra de acciones en aquella oportunidad.

Sostiene que EDET SA no tuvo ni tiene ninguna responsabilidad por la demora en que incurrió el Estado Provincial en implementar la transferencia de las acciones clase "C" pertenecientes al PPP, sino que por el contrario estaba en su legítimo derecho de proceder a la reestructuración de la empresa adquirida, inclusive en el sector laboral.

Alega que si algún perjuicio pudieren haber experimentado los actores como consecuencia de los despidos efectuados por su representada -justificados o no-, como ser el verse imposibilitados de optar por la compra de acciones correspondientes al PPP, esta sería una consecuencia más que mediata de la inejecución de la obligación por la cual su mandante no debe responder.

Niega la legitimación pasiva de EDET SA que se atribuye en la demanda, habida cuenta que su cliente jamás fue titular del derecho sustancial; nunca estuvo a su alcance ni existió posibilidad legal de realizar la operatoria o instrumentación necesaria para materializar la transferencia de las acciones del PPP que reclaman los actores.

Niega la pretendida solidaridad que se invoca en la demanda, pues en el caso que nos ocupa ni contractual ni legalmente existe la posibilidad de responsabilizar solidariamente a su mandante por el hecho de un tercero, ya sea que provenga del Superior Gobierno de la Provincia o del Sindicato de Luz y Fuerza.

Luego de formular aclaraciones en torno a los antecedentes laborales de los actores y de reseñar los rasgos distintivos del programa de propiedad participada, insiste en que la instrumentación de la transferencia de las acciones clase "C" de ninguna manera dependía de EDET SA, por lo que la falta de implementación del PPP no le puede acarrear ningún tipo de responsabilidad.

Aduce que en los reclamos realizados por los actores existe una pluspetición inexcusable ya que necesariamente las acciones del PPP deben ser sufragadas por quienes opten por su compra, afectando para su pago los mismos dividendos y hasta un 50% de lo que le correspondiere a cada trabajador en virtud de los bonos de participación. Vale decir que debió reclamarse una cosa o la otra, pero no ambas.

Opone excepción de falta de acción por no ser su mandante el agente generador del hecho que daría nacimiento al resarcimiento peticionado por los actores, calidad que -a su juicio- resultaría predicable del Superior Gobierno de la Provincia.

En este sentido, entiende que es evidente la falta de legitimación sustancial pasiva de EDET SA en el reclamo del valor de las acciones del PPP, pues nunca estuvo en resorte de su mandante implementar la mecánica y operatoria del PPP, la que siempre estuvo en manos del Superior Gobierno de la Provincia.

Esgrime que EDET SA ha sufragado los dividendos a quienes revestían, según el contrato y la ley, el carácter de titular de las acciones correspondientes al PPP y, por ende, realizó un pago válido que le otorga el derecho a obtener la liberación correspondiente.

Sostiene que el reclamo de dividendos correspondientes a bonos de participación es improcedente, puesto que, si se tiene en cuenta la época en que se produjo la extinción de la relación laboral de cada uno de los actores y la aprobación de los balances de EDET SA, resulta fácil advertir que, al momento de devengarse las primeras utilidades, la relación laboral se encontraba extinguida, lo que *ab-initio* impedía acceder al dividendo de las acciones de industria.

Plantea prescripción liberatoria de los importes reclamados por los actores en concepto de pago de dividendos correspondientes a las acciones de la propiedad participada, como así también los importes que correspondieren a las utilidades de los bonos de participación del personal.

En este sentido, observa que los actores delimitan el reclamo a las utilidades correspondientes al PPP desde 1993 hasta la fecha del distracto laboral.

De este modo, si se tiene en cuenta la fecha de aprobación de los balances de su mandante -época donde nacería el derecho al dividendo-, lo prescripto por los artículos 18 y 19 del contrato social original de EDET SA, los artículos 32 y 33 de los estatutos sociales de EDET SA, la prescripción trienal establecida por el artículo 848 inciso 1 del Código de Comercio para el pago de dividendos y la fecha de interposición de demanda, se llega a la inequívoca conclusión de que ha transcurrido con exceso el lapso establecido por ley para que opere la liberación del deudor.

Considera que los bonos de participación o acciones de industria integran el salario y, como consecuencia de ello, resulta aplicable el artículo 256 de la LCT que establece un plazo de prescripción de dos años para los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo; subsidiariamente, invoca la excepción trienal del artículo 848 inciso 1 del Código de Comercio.

Entiende que, para el cómputo de inicio de la prescripción, deberán tenerse presente las mismas consideraciones que las realizadas al sustentar la prescripción de los dividendos del PPP.

Para el caso de la responsabilidad resarcitoria que se endilga a EDET SA por el despido de los actores, lo que impidió el acceso a la propiedad participada, opone excepción de prescripción bienal de la acción cuasi delictual o extracontractual prevista por el artículo 4037 del Código Civil, debiendo tenerse como fecha de inicio el despido laboral y contarse hasta la fecha de interposición de demanda.

Ordenado y cumplido el traslado de ley de las defensas de prescripción y falta de acción (ver providencia del 06/10/2000 de fs. 194 y cédula del 26/10/2000 de fs. 195), la parte actora responde por escrito del 08/11/2000 (fs. 196/201) solicitando el rechazo de ambas excepciones, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Por Decreto del 15/11/2000 (fs. 201) se tiene presente para definitiva la contestación del traslado ordenado.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda al Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán (ver providencia del 13/02/2001 de fs. 203 y cédula de fecha 26/02/2001 de fs. 204), el letrado Lionel Eduardo Aramayo, por el mencionado Sindicato, responde demanda mediante presentación del 21/03/2001 (fs. 223/226).

Alega que los actores no han expresado con precisión cuáles son los fundamentos en que sustentan la demanda contra el Sindicato de Luz y Fuerza o cuál es la acción u omisión por la que se le atribuye responsabilidad u obligación de abonar suma alguna.

No se ha mencionado -considera- cuál es la conducta antijurídica que se imputa a su mandante o la causa por la cual está obligada al pago de dividendos y acciones.

Niega que su mandante haya adoptado o cometido algún acto antijurídico que lesione los intereses de los accionantes, por lo que deja opuesta excepción de fondo de falta de acción de los actores para demandar al Sindicato de Luz y Fuerza.

Luego de reseñar los antecedentes legales del programa de propiedad participada, sostiene que la implementación del mismo se hizo factible a partir del Decreto Provincial N° 240/3 (MP) de fecha 02/03/1998, siendo que podían adquirir las acciones quienes hayan revestido el carácter de personal en relación de dependencia al 04/08/1995 y se encuentren en igual situación a la fecha del citado Decreto (02/03/1998), razón por la cual los actores se encuentran claramente excluidos del PPP, teniendo en cuenta la fecha de cese de su relación laboral.

Señala que el Sindicato de Luz y Fuerza ha sido ajeno en toda esta cuestión, actuando siempre dentro del marco de las normas legales y estatutarias, no existiendo de su parte mora u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, bajo ningún concepto, adeuda suma alguna de dinero a los actores.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán (ver providencia del 13/02/2001 de fs. 203 y cédula de fecha 28/02/2001 de fs. 205), el letrado Aldo Rubén Cerutti, en nombre y representación del Estado Provincial, responde demanda mediante presentación del

27/03/2001 (fs. 231/236).

Opone excepción de falta de acción, en la inteligencia de que la empresa EDET SA tiene como fecha de inicio de sus actividades el día 01/01/1993, lo que lleva a la conclusión de que todo reclamo relacionado con esa causa debe ser efectuado a dicha empresa, concesionaria del servicio.

Señala que su conferente no puede responder por los beneficios, utilidades que por esta vía reclaman los actores y que supuestamente les corresponde, en razón de que EDET SA es una empresa privada, careciendo su mandante de legitimación pasiva en esta litis.

A renglón seguido, opone excepción de prescripción, en razón de haber transcurrido con creces el término legal de dos años, desde la fecha de inicio de sus supuestos derechos y hasta la fecha de interposición de demanda.

En efecto, para el hipotético caso en que se reconozcan derechos de los actores a percibir bonos de participación, utilidades o dividendos de las acciones del programa de propiedad participada, éstos se encuentran irremediamente prescriptos por el transcurso del tiempo.

Explica los términos del programa de propiedad participada y sostiene que el Decreto N° 240/3 es de fecha 02/03/1998, por lo que el reclamo de las utilidades desde 1993, resulta totalmente incongruente a la luz de la presente acción.

Sostiene que carece de todo fundamento la demanda dirigida, de modo genérico, contra su mandante, por el dictado del Decreto N° 240/3.

A continuación, niega todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, como así también el derecho allí invocado y solicita el rechazo de la presente acción, con costas.

Ordenado y cumplido el traslado de ley de la defensa de falta de acción opuesta por el Sindicato de Luz y Fuerza y de las excepciones de falta de acción y prescripción promovidas por la Provincia de Tucumán (ver providencias del 30/03/2001 de fs. 227 y fs. 237 y cédula del 10/04/2001 de fs. 238), la parte actora responde por escrito del 24/04/2001 (fs. 239/246) solicitando el rechazo de las mismas, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Por Decreto del 03/05/2001 (fs. 247) se tiene presente para definitiva la contestación de los traslados ordenados.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (cfr. proveído del 05/06/2001 de fs. 248 y cédulas del 24/07/2001 de fs. 250/253), las partes ofrecen las que da cuenta el informe actuarial del 22/04/2003 (fs. 604).

Puestos los autos para alegar (ver providencia del 22/04/2003 de fs. 604 y cédulas de fecha 25/04/2003 de fs. 605/608); agregados los alegatos presentados por la parte actora y por la Provincia de Tucumán (ver escritos del 19/05/2003 de fs. 661/665 y 11/06/2003 de fs. 667/668 y providencias del 20/05/2003 de fs. 666, 24/06/2003 de fs. 669 y 27/05/2004 de fs. 670), siendo que EDET SA y el Sindicato de Luz y Fuerza han presentado de modo extemporáneo sus alegatos (ver escritos del 28/05/2003 de fs. 609/619 y 06/06/2003 de fs. 627/629 y decretos del 29/05/2003 de fs. 620, 24/06/2003 de fs. 630 y 637 y Resolución N° 99 del 12/03/2004 de fs. 652); repuesta la planilla fiscal practicada en la especie (ver liquidación del 14/10/2004 de fs. 671, escritos del 04/11/2004 de fs. 677, 01/12/2004 de fs. 680 y 17/05/2005 de fs. 736 y decretos del 11/11/2004 de fs. 678, 14/12/2004 de fs. 681 y 04/10/2005 de fs. 738), mediante providencia del 04/10/2005 (fs. 738) se llaman los autos para sentencia.

Posteriormente, por decreto del 15/02/2006 (fs. 743) se requiere la remisión de los expedientes que allí se indican y se suspenden los plazos para dictar sentencia.

Mediante Resolución de fecha 24/10/2019 (fs. 904) el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nom. se declara incompetente para entender en el presente juicio.

Radicados los autos en esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (ver providencia de fecha 01/12/2020), declarada la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa (ver Resolución N° 334 de fecha 26/03/2021), remitida la documentación pertinente (ver decreto de 06/07/2021 y cargo actuarial de 08/11/2021), ordenada la reapertura de los plazos procesales (cfr. decreto del 11/11/2021) y cumplidas las medidas previas (ver decreto de 22/03/2022 y actuaciones subsiguientes), mediante proveído de fecha 02/05/2023 vuelven los autos para dictar sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

I) La parte actora inicia demanda por cobro de pesos en contra de Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán Sociedad Anónima (EDET SA), Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán y Provincia de Tucumán, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones referidas al programa de propiedad participada creado por Ley N° 23.696. A sus efectos, plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 240/3.

La Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán Sociedad Anónima (EDET SA) se opone al progreso de la demanda iniciada, articulando defensas de falta de acción y de prescripción liberatoria.

Por su parte, el Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán solicita -asimismo- el rechazo de la demanda iniciada, interponiendo excepción de falta de acción.

Finalmente la Provincia de Tucumán se opone -igualmente- al progreso de la demanda iniciada, promoviendo defensas de falta de acción y de prescripción liberatoria.

II-A) En lo que concierne a las defensas de prescripción planteadas por EDET SA y por la Provincia de Tucumán, en primer lugar importa discernir el término de prescripción que se aplica en este caso.

Tal como lo dijo la Corte en el precedente "Antolini, Norma del Valle y otros vs. EDET S.A. y otros s/ cobros", Sentencia N° 912 del 02/10/2009 y Aclaratoria N° 658 del 08/09/2010, es claro que "el régimen jurídico del PPP, dada su constitutiva vinculación con los derechos de los trabajadores, sin duda constituye uno de tantos modos de reglamentación legal provincial para conferir operatividad a lo previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional la protección al trabajo, disponiendo que las leyes asegurarán al trabajador '() participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección (')".

Consideró que "resulta manifiesto que la naturaleza jurídica, tanto del imperativo legal no cumplido ni implementado tempestivamente por las partes demandadas como los derechos provenientes de aquel, desbordan lo puramente comercial o laboral. Como expresó este alto Tribunal local en el caso referido, se está ante 'cuestiones que remiten a relaciones jurídicas atípicas () El beneficio que se reclama en autos no proviene de una norma laboral sino de un sistema que tiene como fundamento una norma particular y atípica, derivada de la denominada reforma del Estado".

Aclaró que, obviamente, no se trata “de la responsabilidad extracontractual por acto o hecho ilícito; tampoco de la responsabilidad contractual toda vez que no se está ante una obligación nacida de un contrato”.

En definitiva, “las particularidades propias y específicas del reclamo al sistema de participación del proceso de privatización regulado por la normativa particular prevista en las leyes 23.696, 23.697 y 24.145 no es asimilable a la hipótesis del artículo 256 LCT; tampoco le son aplicables los plazos bienal del art. 4037 CC, ni el trienal del art. 848 inc. 1° C de Comercio”.

Por ello, concluye que “en tanto no existe norma que cubra específicamente la situación en conflicto en el presente caso, se deberá aplicar el término de prescripción decenal que tiene carácter residual (arg. 4023, 1° párr. CC)” (cfr. CSJT, in re “Sucesión de Ávila Luis Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 1244 del 21-12-2007, parágrafo II del considerando”).

Siguiendo el precedente de la Corte local, teniendo en cuenta que no existe norma que cubra específicamente la situación en conflicto, ponderando que tal interpretación se ajusta al carácter restrictivo con que debe analizarse la prescripción en materia patrimonial y, con una hermenéutica favorable a la subsistencia de la acción -con la consiguiente aplicación del plazo más extenso en el caso de existir alguna duda-, concluimos en el supuesto *sub examine* debe aplicarse el término de prescripción decenal de prescripción, de carácter residual, previsto en el artículo 4.023 del Código Civil de la Nación (texto conforme Ley N° 340 y modificatorias, vigente al tiempo de implementación del PPP).

Sentado lo anterior, corresponde -a continuación- distinguir los planos de análisis para resolver el inicio del plazo de prescripción, tanto de la acción derivada de las acciones y sus dividendos por un lado, y los bonos de participación en las utilidades, por el otro.

**II-B)** En lo que concierne al reclamo de los actores por la falta de entrega a los trabajadores de las acciones que les corresponderían por el PPP, a diferencia de los bonos de participación en las utilidades, “envuelve una prestación única, al igual que el pago de sus dividendos que solo pueden ser cobrados una vez que el titular las ha adquirido” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1841, 08/10/2019, “Barrionuevo, José Clemente y otros c. Provincia de Tucumán y otro s. Cobros (ordinario)”).

Tal como lo señaló la CSJT en el citado caso “Antolini”, para afrontar la cuestión de la defensa perentoria de prescripción “es menester determinar el término a quo del curso temporal de este instituto, es decir, precisar desde cuándo adquiere derecho el trabajador de acceder al PPP. Sobre el particular, siguiendo la directriz sentada en la doctrina del fallo del más Alto Tribunal de la Nación (“Antonucci, Roberto c. Y.P.F. S.A. y otro” del 2001-11-20, LL 2002-A, 160 y DJ 2002-1-591) según la cual el trabajador de YPF -Sociedad del Estado- que cesó en sus tareas después de la fecha en que se dispuso su transformación en sociedad anónima -1991-01-01, decreto 2778/90 por el cual se dispuso- y antes de la oferta pública de acciones- 1993/07/07- tiene derecho a percibir un resarcimiento por no haber podido beneficiarse con el PPP establecido por la ley de reforma del Estado 23.696, esta Corte concluyó en su sentencia N° 1244 del 21-12-2007 en autos “Sucesión de Ávila Luis Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro de pesos”, que aun en el supuesto que no se repute concluido el proceso de privatización al momento del cese de la relación laboral de los actores con EDET S.A. lo cierto es que este instante temporal, según constancias de autos, fue posterior al dictado de la Ley 6423 (BO 21-12-92) por medio de la cual, como ya tengo dicho, se transfirieron a la DEP los bienes, créditos, derechos y obligaciones que adquiriera la Provincia de Tucumán con motivo de la transferencia de los servicios prestados por AEES.E., se dispuso la constitución de la empresa EDET como sociedad anónima como, asimismo, que el Poder Ejecutivo

proceda a la inmediata constitución de EDET para completar en tiempo útil la transferencia de los servicios según convenio de fecha 04-7-92, aprobado por Ley 6401; finalmente, se previó expresamente que para posibilitar la participación del capital privado y la del personal en relación de dependencia en EDET S.A., por ley de la Provincia se establezcan los porcentajes y condiciones de transferencia de las acciones adecuándose los estatutos sociales a tal efecto (artículo 18)".

En el caso que nos ocupa, el cese laboral de los actores aconteció entre el 30/01/1996 y el 09/02/1998 (fs. 22, 28, 30, 34, 39, 43, 45, 59, 154, 156, 158, 160, 164 y 168), es decir, con posterioridad al 21/12/1994 (día de la sanción de la Ley 6.608, integrativa de la Ley 6.423).

En efecto, la relación laboral de los actores estuvo vigente al momento de la constitución de los Estatutos de EDET S.A. (30-12-92) y de la Ley 6.608 (21-12-94), cuyo artículo 17, dispone que el 10% del capital accionario de la sociedad distribuidora estará sujeto al régimen de PPP y podrá ser adquirida exclusivamente por el personal en relación de dependencia de EDET S.A.

De allí que, encontrándose vigente la relación laboral de los demandantes al momento del dictado de toda la normativa citada, corresponde admitir que los aquí actores tenían derecho a la adhesión al PPP.

Al tomarse como *dies a quo* el 21/12/1994 (día de la sanción de la Ley 6.608) y como *dies ad quem* el 06/04/1999 en que se interpuso la demanda (cfr. cargo actuarial de fs. 21 vuelta), se concluye que el plazo de prescripción decenal, en relación al reclamo de los actores por la falta de entrega a los trabajadores de las acciones que les corresponderían por el PPP, no se halla cumplido, por lo que corresponde rechazar la defensa de prescripción planteada por la Provincia de Tucumán.

**II-C)** En cuanto al el reclamo derivado de la ausencia de pago de los bonos de participación en las utilidades previstos en el PPP, ello "supone un daño que se produce de forma periódica, por lo que el examen del *dies a quo* del plazo de prescripción, como precedentemente se dijo, demanda de un análisis diferenciado" (CSJT, en el citado precedente "Barrionuevo").

En el supuesto *sub examine*, la parte actora reclama los daños y perjuicios derivados de la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias, desde el año 1993 hasta la fecha de finalización de la relación laboral.

Siendo que el supuesto daño por falta de pago de los bonos de participación en las ganancias se fue produciendo de manera periódica, en cada oportunidad en que supuestamente se abonó el dividendo según las ganancias que, eventualmente resultaran de cada balance, corresponde tomar como *dies a quo* del plazo de prescripción, la fecha de las actas de asamblea en que se aprobaron los respectivos balances.

Esta interpretación hace pie en lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Sociedades Comerciales (citado por la jurisprudencia reseñada *ut supra*), en cuanto prescribe que la participación en las utilidades a la que dan derecho los bonos de participación, debe abonarse contemporáneamente con los dividendos; como así también en las expresas disposiciones del artículo 224 de dicha Ley, en cuanto establece - a su turno- que la distribución de dividendos a los accionistas es lícita sólo si resulta de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. De este modo, el juego de ambas normas remite, necesariamente, al acto asambleario de aprobación de balance (y consecuentemente, si ese es el caso, de aprobación de utilidades), como causa-fuente del derecho a la participación cuya frustración presunta analizamos aquí.

En esta dirección, compulsados los medios probatorios ofrecidos a la causa, resulta que a fs. 85/105 se adjuntaron actas de asambleas N° 8, 15, 20 y 21 referidas a los ejercicios sociales de los años 1993, 1994, 1995 y 1996.

Así, el ejercicio n° 1 finalizado el 30/11/1993 y el balance correspondiente fue aprobado mediante acta de asamblea N° 8 de fecha 13/05/1994 (fs. 85/87); el ejercicio n° 2 cerrado el 30/11/1994 y el balance correspondiente fue aprobado mediante acta de asamblea N° 15 de fecha 21/04/1995 (fs. 87/91); los ejercicios n° 3 y n° 4 finalizados el 30/11/1995 y 31/12/1995 y los balances correspondientes fueron aprobados mediante acta de asamblea N° 20 de fecha 08/03/1996 (fs. 92/99); por último, el ejercicio n° 5 finalizado el 31/12/1996 y el balance correspondiente fue aprobado mediante acta de asamblea N° 21 de fecha 13/03/1997 (fs. 100/105).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que en relación a los ejercicios sociales de los años 1993, 1994, 1995 y 1996, el plazo de prescripción de la acción para reclamar los daños y perjuicios derivados de la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias inició en 13/05/1994, 08/03/1996 y 13/03/1997 respectivamente (en virtud de las citadas actas de asambleas), se observa que, hasta la fecha de interposición de demanda (06/04/1999), no se ha cumplido en ningún caso el plazo decenal de prescripción (de igual modo, no se cumple el plazo de prescripción respecto de los ejercicios sociales subsiguientes), razón por la cual, debe rechazarse la defensa de prescripción promovida por la empresa distribuidora EDET SA.

**III)** Atendiendo a los términos en que los codemandados opusieron sus defensas de falta de acción, y ponderando que -en las concretas circunstancias de la causa- el análisis de dichas defensas supone discutir la calidad de responsables que les endilga la parte actora, el abordaje de este tópico se realizará, desde el punto de vista del desarrollo argumental de la sentencia, en el marco del tratamiento de la cuestión de fondo.

De este modo, se advierte que el cuadro normativo y la determinación de responsabilidad de EDET SA y la Provincia de Tucumán dentro de sus respectivas incumbencias, han sido debidamente juzgados por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el citado caso “Antolini”, análogo al de autos, cuya doctrina es aplicable en la especie, por lo que resulta apropiada la transcripción de los párrafos pertinentes.

En este sentido, atento que la identidad de este caso encuadra en el precedente “Antolini”, no cabe más que aplicar el criterio allí establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por tratarse de doctrina judicial obligatoria y vinculante para este Tribunal inferior, teniendo en cuenta la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, y en aras de garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

En constantes pronunciamientos el cimero Tribunal local ha precisado que “los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, ‘Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización`, sentencia N° 158 del 15/3/1996; ‘Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 1120 del 27/11/2006; ‘Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad’, sentencia N° 562 del 08/6/2015). Esta Corte ha señalado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (CSJTuc., ‘Sham

S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 778 del 14/10/2011: 'Zelaya María Esther vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo', sentencia N° 1170 del 19/11/2014; 'Haro Rosana del Carmen vs. Mediterráneo S.A. s/ Indemnizaciones', sentencia N° 1110 del 01/7/2019") (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 663, 05/08/2021, "Zamorano, Carlos Orlando c. Ale, Ana María y otros s. Ordinario (Residual)").

Pues bien, en el caso "Antolini", la CSJT reseñó que "por Ley 6.401 se aprueba el convenio celebrado entre la Provincia de Tucumán y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en adelante AyEESE) a través del cual esta transfiere a aquella sus bienes afectados a la prestación del servicio de distribución de la energía eléctrica en Tucumán, como así también el servicio de su distribución y comercialización en el territorio provincial. Se dispone, además, que la Provincia, a través de su Dirección de Energía (en adelante DEP) ejercerá la administración de dichos servicios transferidos. Sin perjuicio de ello, se establece que la Provincia otorgará en concesión el servicio a una persona de carácter privado y tramitará prioritariamente la adhesión al régimen de la ley 24.065".

De otra parte "la Ley N° 6.423 instituye a la precitada DEP -empresa autárquica cuyo director es designado y removido por el PE-, como el ente regulador local en materia energética, al que le compete elaborar el correspondiente marco para el servicio público de distribución y comercialización de la energía eléctrica y que deberá elevar a la Legislatura en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de aquella ley. Asimismo se le transfieren los bienes, créditos, derechos y obligaciones que oportunamente adquiriera la Provincia de Tucumán, con motivo de la transferencia de los servicios prestados por AyEESE, correspondiendo el 90% del paquete accionario a la Provincia y el 10% a DEP".

En efecto, "la normativa legal en análisis dispone también la organización de la empresa EDET como sociedad anónima a los fines de la explotación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, en forma concomitante con la transferencia que opere AyEESE. A aquella empresa se le otorga la concesión precaria exclusivamente de dicho servicio y se dispone que el Poder Ejecutivo proceda a la inmediata constitución de Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (en adelante EDET) a fin de completar en tiempo útil la transferencia de los servicios según convenio de fecha 04/6/92 aprobado por ley 6.401. Para posibilitar la participación del capital privado y la del personal en relación de dependencia en EDET S.A., por ley provincial se establecerán los porcentajes y condiciones de transferencia de las acciones adecuándose los estatutos sociales a tal efecto. Finalmente, prescribe que el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación de la ley en consideración, propondrá al Poder Legislativo el modelo de contrato de concesión definitiva para su aprobación y que el personal de AyEESE, en virtud del citado convenio, será directamente recibido por EDET S.A. en un todo de acuerdo con la ley nacional 18.586 y sus decretos reglamentarios".

Así pues, "por la Ley 6.608 se regula la prestación del servicio público de distribución y de generación aislada de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia, disponiéndose que la distribución será encomendada, a través de un contrato de concesión a EDET S.A. que suscribirá el PE de acuerdo a la normativa contenida en las leyes 6401, 6423 y 6608. De otra parte, se autoriza a la Provincia a transferir hasta el 100% del paquete accionario de EDET S.A. a cuyo efecto dispone que, en su primera etapa y por licitación pública nacional e internacional, se transferirá al sector privado el 51% del paquete en acciones nominativas no endosables clase "A", reservándose para el estado provincial el 39% las que serán de clase "B" de libre disponibilidad y transferencia, en una segunda etapa, mediante ofrecimiento de venta pública al mercado minorista; finalmente, el 10% restante queda sujeto al régimen de PPP las que sólo podrán ser adquiridas por el personal en relación de dependencia de EDET S.A. Por ley 6.767 se modificaron las leyes 6.423, 6.608 y 6.675

sustituyendo la expresión DEP por la de Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán (en adelante EPRET)”.

Por último, agregó el cintero Tribunal que “en la motivación del Decreto 240/3 del 02-3-98 se reconoce que el artículo 17 de la Ley 6.608 y el 10 de los Estatutos Sociales de EDET S.A. disponen que las acciones de Clase “C” que representan el 10% de las acciones en circulación de la mencionada Sociedad, deben ser transferidas a los trabajadores en relación de dependencia de esa empresa. Para proceder a ello debe adoptarse el mecanismo previsto en la Ley de Reforma del Estado Nacional N° 23.696 y su Decreto reglamentario N° 584/93. Según el acta constitutiva de aquella, el sujeto titular de dichas acciones es el EPRET. En razón de ello, considera que resulta necesario establecer el precio, el personal beneficiario y demás condiciones de transferencia de las acciones objeto de la venta, por lo cual fija el precio por acción a ser vendidas a los trabajadores que dispone el artículo 3° (el que tenga relación de dependencia al 4 de agosto de 1.995 y se encuentre en la actualidad en tal relación)”.

De acuerdo a la normativa legal antes citada y siguiendo los lineamientos esbozados en el precedente que transcribimos, se infiere que la responsabilidad de la Provincia surge, entonces, “no de la titularidad de las acciones pretendidas sino de la participación que a ella le cabe en el proceso de privatización según dicha normativa. Imperativo legal -la implementación del PPP- respecto al cual incurriera en morosidad y, por ende, en relación a la adquisición de las acciones reclamadas por la parte actora. Se trata de la morosidad en el cumplimiento de una obligación de hacer -que se traducirá en una obligación de pago de una suma de dinero- para mantener indemnes a los actores frente al perjuicio ocasionado por la mora de marras, que genera la responsabilidad de la Provincia, demandada en autos”.

Por ende, la Provincia de Tucumán debe responder “por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada”.

Respecto de la firma EDET S.A. su responsabilidad surge porque “estaba obligada a emitir Bonos de Participación en las Ganancias, en los términos del artículo 230 de la Ley de Sociedades, previstos por el artículo 29 de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, y artículo 20 de su Decreto reglamentario N° 584/93, y regulados en el artículo 10 de sus Estatutos societarios, luego de la reforma del 08 de agosto de 1995 (el Estatuto original no los contemplaba), en razón de su deber de adoptar, dentro de la órbita de su incumbencia, todas las medidas necesarias para la materialización de ese derecho”, por lo que la empresa distribuidora debe “resarcir el menoscabo patrimonial que sufrieron los demandantes a raíz de verse privados de acceder a los Bonos de Participación de las Ganancias que prevé el art. 29 de la Ley 23.696”.

Agregó la Corte que “el artículo 10 de los estatutos sociales de la firma prevé Bonos de Participación en las Utilidades, independientemente de la inclusión de los actores en el PPP, sobre los que tienen derechos adquiridos, cuyas utilidades no les fueron liquidadas oportunamente, ni pagadas por EDET SA, única legitimada pasivamente al efecto, al margen del reclamo de daños y perjuicios en la órbita de su incumbencia por la imposibilidad de acceso de los actores al PPP”, lo cual “se relaciona con el rubro Bonos de Participación en las Ganancias”.

Asimismo, debemos destacar -según el Superior Tribunal- “que en fecha 30-12-93, se constituye la empresa EDET, bajo el régimen de Sociedad Anónima, Ley de sociedades comerciales N° 19.550, la Ley provincial N° 6423 de creación y se aprueban los estatutos sociales, en cuyo artículo 10 aún no se prevé el pago de bonos de participación en las utilidades. EDET SA es inscrita en el Registro Público de Comercio el 22-01-93”.

Es que “recién con la modificación operada a dichos estatutos sociales, vigentes a partir de agosto de 1995, el artículo 10 dispone: ‘En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en los párrafos anteriores, la sociedad emitirá a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal, en los términos del artículo 230 de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984) de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que les hubiera correspondido del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias después de impuestos de la sociedad”.

Ello así, “estos bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas. Cada uno de los empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la autoridad pública competente. En todo lo demás, se regirá por lo prescripto en los artículos 231 y 232 de la ley 19.550.”

No se pierda de vista que “el artículo 230 de la Ley 19.550, ‘Bonos de participación para el personal’, establece: ‘Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se computarán como gastos. Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.”

Mientras que el artículo 231, referido a la época de pago, dispone: “La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo”.

Sin embargo, “la emisión de los bonos de participación en las utilidades para el personal, conforme surge del artículo 10 de los estatutos de EDET SA, ha sido prevista en el marco del PPP”.

Ello sugiere -a juicio del Supremo Tribunal- “que a partir de la constitución de EDET como SA y el mandato legal de prever en sus estatutos de emisión de Bonos de Participación de las Ganancias, tornó imperativo para la empresa su emisión, de modo que cada empleado debía recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia”.

Se corrobora, así, que “si bien es cierto que los Bonos de Participación en las Ganancias constituyen un rubro diferente al PPP, no debe dejar de advertirse que, conforme estatutos, estos bonos deben ser emitidos en el marco del citado programa, de modo tal que el pago de dividendos anuales correspondientes a las acciones clase “C” destinadas al personal de EDET SA y la entrega de Bonos, se corresponden con la oportunidad en que correspondía legalmente emitir el PPP y caducan al momento de la extinción de la relación laboral”.

Por otro lado, cabe destacar -prosigue la CSJT- que “cuando el trabajador accede al PPP, las acciones del régimen se pagan con la capitalización de los dividendos de las que se les asignen y con la mitad de lo producido por el cobro de la participación en las ganancias que también emitirá la empresa”.

Vale decir -indicó la Corte- “que no es necesario para el trabajador pagar una suma de dinero para la adquisición de acciones, sino que se destinará a su pago los dividendos anuales de sus propias acciones y la mitad de la participación que le corresponde en los beneficios, constituyendo como garantía de pago una prenda sobre las acciones objeto de la transacción a favor del Estado vendedor o de la autoridad de aplicación, depositándose las mismas en un banco fideicomisario”.

Sin embargo, “ello no resulta aplicable en el presente caso pues los actores se vieron impedidos de acceder al PPP y, como consecuencia de ello, de recibir los Bonos de Participación en las Ganancias, lo que torna procedente una indemnización sustitutiva del rubro”.

IV) En torno al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 240/3 del 11/03/1998, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En el precedente “Antolini” dijo la Corte que “(...) resulta inconstitucional e inaplicable al caso de autos el artículo 3 del decreto 240/3 en tanto limita la participación de los trabajadores, cuya relación laboral haya cesado con anterioridad al dictado de dicha normativa, toda vez que prevé que serán sujetos adquirentes el personal que haya revestido en relación de dependencia al 04-8-95 y que se encuentre en la actualidad -al 02-3-98- en tal situación, conculcando los derechos de los mismos a participar en las ganancias de la empresa según la ley 23.696 a cuya finalidad y métodos ha adherido y son seguidos expresamente por el Estado Provincial (considerando Decreto 240/3; Ley 5995 -BO 12-12-89-; Decreto 41/92 -BO 20-4-92-)”. Y agrega, “señala la Ley 23.696, en su artículo 22 que los empleados del ente a privatizar podrán ser adquirentes de las acciones del PPP. El artículo 5 del Decreto nacional N° 584/93 indica a su vez que los únicos legitimados para acceder al programa de marras son los enumerados en el artículo 22 de la ley citada. Cuando la Provincia adhiere a esta ley no hace ninguna reserva al respecto; antes bien, del conjunto de la normativa analizada supra se advierte que prevé que el capital accionario de EDET S.A. estará sujeto en un 10% al PPP que podrá ser adquirido por el personal en relación de dependencia con dicha sociedad sin introducirse por vía legislativa ninguna otra condición para ello. Es recién con el Decreto 240 que se restringe temporalmente a los legitimados para el reclamo de los derechos emergentes de este programa. Siendo así, y derivando de un decreto del PE una restricción limitativa inexistente tanto en las leyes provinciales cuanto en las nacionales es que corresponde la descalificación del artículo 3 del Decreto 240/3 en este aspecto. De lo dicho, se concluye en que sólo basta la existencia de la relación de trabajo al momento de preverse legislativamente la privatización del ente y la decisión de aplicar en este proceso de privatización el programa de propiedad participada”. Y concluye que “Las consideraciones precedentes revelan en el Decreto 240/3 una ausencia de razonabilidad respecto de las normas legales que vinieron a implementar el programa, así como un exceso en el ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo, que permite afirmar su inconstitucionalidad”.

“En suma, el artículo 3° del decreto analizado ha implicado una invasión en la esfera de atribuciones propias del Poder Legislativo, al tiempo que una violación al principio de supremacía contenido en el artículo 31 de la CN., lo que amerita su declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos. Ello es así por cuanto limita la participación de los trabajadores cuya relación laboral haya cesado con anterioridad al dictado de dicha normativa, toda vez que prevé que serán sujetos adquirentes el personal que haya revestido en relación de dependencia al 04-8-95 y que se encuentre en la actualidad -al 02-3-98- en tal situación, conculcando los derechos de los mismos a participar en las ganancias de la empresa según la Ley 23.696 a cuya finalidad y métodos ha adherido y son seguidos expresamente por el Estado Provincial”.

Atento los lineamientos señalados, teniendo en cuenta que el Decreto impugnado lesiona los derechos de los actores, respecto a ellos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto N° 240/3 en cuanto prevé una limitación para acceder a un derecho, que no ha sido prevista por la ley que lo establece.

V) En mérito a lo expuesto y considerando los ámbitos de responsabilidad delimitados en cabeza de la Provincia de Tucumán y la empresa EDET S.A., cabe concluir que la defensa de falta de acción interpuesta por la Provincia de Tucumán, vinculada al reclamo patrimonial de los demandantes por verse privados de acceder a los bonos de participación de las ganancias que prevé el artículo 29 de la Ley N° 23.696, debe prosperar pues, como se vio, en este ámbito la responsabilidad recae sobre la empresa distribuidora EDET SA.

Asimismo, la defensa de falta de acción planteada por EDET SA, en relación a los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, también debe prosperar, ya que -como se verá-, en este ámbito, la responsabilidad recae sobre la Provincia de Tucumán.

En el mismo sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 2006, 21/12/2018, “Aranda, Luis Héctor y otros c. EDET SA y otros s. Cobros (ordinario)”.

Por último, la determinación de responsabilidades previamente analizada, decanta en la procedencia de la falta de acción deducida por el Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, a quien no le cupo responsabilidad ni por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, ni por la privación de bonos de participación de las ganancias que prevé el artículo 29 de la Ley N° 23.696.

De este modo, corresponde hacer lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por el Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por los actores en su contra.

**VI)** En virtud de todo lo analizado y habiéndose concluido que los actores tenían derecho a participar en el régimen de que se trata, por haber estado en relación de dependencia al 21/12/1994 (día de la sanción de la Ley 6.608, integrativa de la Ley 6.423), corresponde reconocer el derecho de los accionantes a ser resarcidos por el incumplimiento de las obligaciones referidas al programa de propiedad participada, a partir de esa fecha y no del 01/01/1993 como alegan los actores.

Por lo tanto, siguiendo la resolución aclaratoria dictada por la CSJT en “Antolini”, la Provincia de Tucumán deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al PPP, mientras que incumbe a EDET S.A. resarcir el menoscabo patrimonial que sufrieron los demandantes mencionados a raíz de verse privados de acceder a los bonos de participación de las ganancias que prevé el artículo 29 de la Ley 23.696.

En la etapa de ejecución de sentencia, la Provincia de Tucumán y EDET SA, cada una en los respectivos ámbitos de incumbencia, a través de sus organismos técnicos competentes y dentro de un plazo de quince (15) días de quedar firme este pronunciamiento, determinarán el monto que corresponde a los actores, al que se añadirán los intereses de tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde el 21/12/1994 -fecha de sanción de la Ley N° 6.608 (integrativa de la ley 6.423, artículo 18) cuyo artículo 17 dispone que el 10% de las acciones de EDET S.A. estará sujeto al régimen de Programa de Propiedad Participada- hasta que las sumas se encuentren a disposición del acreedor.

Se entiende razonable la aplicación de la tasa de interés activa, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 33 del CPC y C de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

**VII) COSTAS:** Considerando el resultado al que se arriba; que la acción fue entablada por los actores en contra de la Provincia de Tucumán, EDET S.A. y el Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán; que la acción involucraba, sustancialmente, dos rubros (daños derivados de la imposibilidad de adquirir las acciones -y consecuentemente sus utilidades-, y daños derivados de la

imposibilidad de acceder a los bonos de participación en las ganancias de la empresa); que la acción progresa en contra de la Provincia de Tucumán y en contra de EDET SA, *por uno de los rubros reclamados respecto de cada una*, conforme a la delimitación de responsabilidades efectuada *ut supra*, y por ende se rechaza respecto de cada uno en relación al otro rubro, quedando resueltas en esos términos las defensas de falta de acción promovidas por dichos codemandados; que la acción no progresa respecto del Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, quedando resuelta de ese modo la defensa de falta de acción que promoviera; y que las defensas de prescripción opuestas por la Provincia y EDET S.A. se rechazan; las costas del proceso principal serán soportadas de la siguiente manera: las costas generadas por la parte actora serán soportadas en un 40% por la Provincia de Tucumán, 40% por EDET S.A. y 20% por los actores, en la proporción del interés de cada uno; las costas generadas por la Provincia de Tucumán serán soportadas en un 80% por ella misma y en el 20% restante por los actores, en la proporción del interés de cada uno; las costas generadas por EDET S.A. serán soportadas por ella misma en un 80% y en el 20% restante por los actores, en la proporción del interés de cada uno; las costas generadas por la intervención del Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, serán soportadas íntegramente por los actores, en la proporción del interés de cada uno (artículos 61, 63 y 67 del nuevo CPCCT -en igual sentido artículos 105, 108 y 112 del viejo CPCCT-, de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

No se imponen costas en forma autónoma respecto de las defensas de falta de acción deducidas por la Provincia de Tucumán, EDET S.A. y Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, como tampoco respecto de las defensas de prescripción promovidas por la Provincia de Tucumán y EDET S.A., debiendo considerarse todas aquellas actuaciones incluidas dentro de la imposición de costas referida al proceso principal.

Sobre este punto, la Corte Provincial ha señalado en un pronunciamiento reciente: “...si se rechaza la prescripción opuesta en la contestación de demanda no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a la cuestión de prescripción, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado en concreto del litigio; la prescripción es sólo una defensa más alegada para solicitar el rechazo de la demanda. Es lo mismo que ocurre con la defensa de falta de acción, que si es opuesta como defensa de fondo en la contestación de demanda no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las costas de la cuestión principal ( )” (Cfr. Loutayf Ranea, op. cit., pág. 322)...”. Y fijó la siguiente doctrina legal: “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 837, 04/07/22, “Passini Miguel Angel y otros c. EDET S.A. s. Cobros”).

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:**

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I°) HACER LUGAR** a la defensa de falta de acción planteada por la Provincia de Tucumán, respecto a los daños y perjuicios ocasionados a los actores por verse privados de los bonos de participación en las ganancias que prevé el artículo 29 de la Ley N° 23.696, conforme a lo considerado.

**II°) HACER LUGAR** a la defensa de falta de acción planteada por EDET SA, respecto a los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, conforme a lo considerado.

**III°) HACER LUGAR** a la defensa de falta de acción planteada por el Sindicato de Luz y Fuerza y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por los actores en su contra, conforme a lo considerado.

**IV°) NO HACER LUGAR** a las defensas de prescripción deducidas por EDET SA y por la Provincia de Tucumán, conforme a lo considerado.

**V°) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 3 del Decreto N° 240/3, conforme a lo considerado.

**VI°) HACER LUGAR** a la demanda iniciada por Fernando Héctor Altamiranda, Carlos Roberto Figueroa, Juan Carlos Herrera, Silvia Mercedes del Valle Avila, Mario Fortunato Albornoz, Raúl Santiago Jiménez, Antonio Palma y Froilan Placido Lazo y, en consecuencia, **CONDENAR** a la Provincia de Tucumán a responder por los daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al programa de propiedad participada; y a EDET SA, a resarcir el menoscabo patrimonial que sufrieron los demandantes mencionados a raíz de verse privados de acceder a los bonos de participación de las ganancias que prevé el artículo 29 de la Ley N° 23.696, cuyos montos se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses indicados, conforme a lo considerado.

**VII°) COSTAS**, como se consideran.

**VIII°) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

Actuación firmada en fecha 26/06/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.